

94-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Por agregados los informes siguientes:

a) De la licenciada Nancy Lisette Avilés López, instructora de este Tribunal, con el cual incorpora prueba documental (fs. 183 al 212).

b) Emitido por la Directora del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y por la Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros - RPRH del CNR- (fs. 213 y 214).

c) Suscrito por el Contador de la Alcaldía Municipal de Torola, departamento de Morazán (fs. 217 al 383).

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso recibido el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis contra el señor Héctor Ventura Rodríguez, Alcalde Municipal de Torola, departamento de Morazán, a quien se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto entre enero de dos mil doce y junio de dos mil dieciséis, habría utilizado los vehículos institucionales placas N-8656 y N5633 para realizar actividades de carácter personal.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acta número diecinueve, acuerdo número cuatro, el Consejo Municipal de Torola asignó al investigado Ventura Rodríguez el vehículo placas N-8556 para realizar actividades administrativas, visitas a proyectos en comunidades. Además, en dicho acuerdo se autorizó al investigado para resguardar en su casa de habitación dicho vehículo (fs. 19).

b) Durante los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y de enero a julio de dos mil dieciséis, en las bitácoras de recorrido de los vehículos N-8556 y N-5633, se advierte que en las mismas se consignaron las actividades a realizar, el número de vale de combustible, cantidad erogada en concepto de combustible, firma del conductor y de la persona que autoriza dicha misión, no así, el kilometraje empleado para dichas actividades, de modo, que por medio de dichos registros no es posible determinar si el combustible suministrado a los mismos, fue utilizado estrictamente para actividades institucionales (fs. 26 al 79).

c) Los vehículos tipo pick up placas N-8556 y N-5633, respectivamente, son propiedad de la Alcaldía Municipal de Torola, según copia certificada de tarjetas de circulación de dichos vehículos y de transcripción de acuerdos municipales de compra de los mismos (fs. 6 y 7, 188 y 189).

d) En el mes de mayo de dos mil dieciséis, los señores Oscar Elías Argueta y Luis Alberto Córdova Álvarez estuvieron autorizados para el uso del vehículo placas N-5633; según consta

en copias certificadas de las hojas de bitácora de control de uso de vehículo y combustible (fs. 190 al 202).

e) Durante los meses de mayo y octubre de dos mil doce; enero a diciembre de dos mil trece; febrero, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; enero, febrero, abril, junio, siete, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; enero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y diciembre de dos mil dieciséis se erogaron fondos de la cuenta institucional 83409003 de la Alcaldía Municipal de Torola, para el pago de combustibles y lubricantes de los vehículos N-8556 y N-5633 (fs. 203 al 209).

f) En entrevistas realizadas por la Instructora delegada, a los señores [REDACTED], manifestaron que, aunque en el acuerdo de asignación de los vehículos placas N-5633 y N-8556 no se documentó el horario de uso de dichos vehículos, el Concejo Municipal acordó que sería solamente para las actividades institucionales o cuando por razones del servicio, fuera necesario su uso durante horas no hábiles, fines de semana o feriados (fs. 211 y 212).

g) Según informe remitido por la Directora del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y por la Directora del RPRH del CNR el señor Héctor Ventura Rodríguez es propietario de tres inmuebles ubicados en [REDACTED] (fs. 213 y 214).

h) De conformidad a informe contable de los años dos mil trece, catorce, quince a mayo del año dos mil dieciséis sobre el combustible utilizados en los vehículos placas N-8556 y N-5633 y documentos anexos al mismo (fs. 217 al 383) únicamente se verifica la fecha de asignación, número de vale o factura, costo, galones, placas y persona asignada, en este caso al investigado, sin que consten otros elementos relacionados con la infracción investigada.

i) En su informe (f. 184 y 184) la instructora delegada refiere que entrevistó a los señores [REDACTED], todos habitantes del [REDACTED], y le manifestaron que el supuesto investigado es propietario de un inmueble ubicado en [REDACTED] donde realizaba actividades de ganadería y agricultura; aseguraron que durante el período investigado, en días hábiles y fines de semana observaron transitar por dicha calle vecinal, al señor Ventura Rodríguez, a bordo de un "pick up color blanco" del cual no conocen el número de placa pero reconocen que es el que ocupa en la Alcaldía.

No obstante lo anterior, los referidos personas se negaron a brindar información relacionada con la ubicación de posibles lugareños que durante el período indagado hubieran realizado trabajos de agricultura o ganadería para el servidor público investigado, indicando que "no querían meterse en problemas" y declinando ofrecer cualquier tipo de colaboración formal en el presente procedimiento.

III. Ahora bien, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Héctor Ventura Rodríguez transgredió la infracción de la prohibición ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Ciertamente, únicamente se ha comprobado que los vehículos placas N-8656 y N5633 son propiedad de la Alcaldía Municipal de Torola y que el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal asignó al investigado Ventura Rodríguez el vehículo placas N-8556 para realizar actividades administrativas y lo autorizó para resguardar en su casa de habitación dicho vehículo; es decir, no se ha acreditado que el uso de los vehículos mencionados para fines personales, por parte del señor Héctor Ventura Rodríguez.

Con base a lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que, con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

Evidentemente, la instructora delegada efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado por denuncia contra el señor Héctor Ventura Rodríguez.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN